



JUNTA DE RELACIONES LABORALES ***de la Autoridad del Canal de Panamá***

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

DECISIÓN No.32/2026

**Denuncia por Práctica Laboral Desleal No.PLD-19/24
presentada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)
contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El día treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el Sindicato Panama Area Metal Trades Council (en lo sucesivo PAMTC) a través del señor Ricardo Basile, Secretario de Defensa, presentó una denuncia por práctica laboral desleal, con fundamento en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo Orgánica de la ACP), la cual fue identificada como PLD-19/24.

Recibida la denuncia, fue sometida al reparto correspondiente el día tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024), siendo asignado el licenciado Rodolfo Stanzola Sierra, como miembro ponente del caso (f.10), y así les fue comunicado a ambas partes mediante las notas JRL-SJ-338/2024 y JRL-SJ-339/2024 de tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024). (fs.11-12)

Que luego de cumplidos los trámites de adjudicación y traslado, en fecha cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), según consta en informe secretarial, se iniciaron las diligencias de investigación de las que trata la Sección Tercera del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL (en lo sucesivo Reglamento de PLD) y se dejó constancia de la culminación de la fase de investigación el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). (f.61)

Surtidos los trámites anteriores, la JRL resolvió admitir la denuncia identificada como PLD-19/24 contra la ACP, tal como consta en la Resolución N°9/2025 de doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). (fs.62-67)

El día cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la licenciada Kellybeth Fernández, presentó poder especial conferido por el representante legal de la ACP, para actuar como apoderada en el proceso arriba enunciado. Conjuntamente presentó escrito de contestación a los cargos y solicitud de pérdida del objeto de litigio. (fs.71-86)

Mediante Resuelto N°26/2025 de diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se le corrió traslado al PAMTC de la solicitud de pérdida del objeto del litigio y se le concedió el término de tres (3) días hábiles (fs.87-88), sin que el PAMTC presentara sus consideraciones, tal como consta en el informe secretarial visible a folio 90.

Que mediante Resolución No.30/2025 de cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025), la JRL resolvió negar la solicitud de declaración de pérdida del objeto de litigio dentro del caso PLD-19/24 y programó la audiencia para el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025). (cfr.fs.92-94)

Que de conformidad con lo que establece el artículo 28 del Reglamento de PLD y, antes de celebrarse el acto de audiencia programado, las partes PAMTC y ACP remitieron a esta JRL sus respectivos escritos de intercambios de pruebas, a saber, de fojas 96-99, 100-141, en tiempo oportuno.

Durante los días veinticuatro (24) de abril, diecisiete (17) de junio y ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025) se celebraron las audiencias programadas en las instalaciones

de la Junta de Relaciones Laborales. Estuvieron presentes los miembros Fernando Solórzano, Ivonne Durán, Álvaro Cabal, Luis Donadio, y el miembro ponente Rodolfo Stanziola. La representación de PAMTC fue ejercida por el señor Ricardo Basile, y la representación de ACP por la licenciada Kellybeth Fernández.

En la fase de audiencias las partes presentaron sus alegatos iniciales, se agotó la fase probatoria y finalmente sustentaron sus alegatos finales, tal como consta en las transcripciones incorporadas al expediente visibles a folios 152-162, 173-176, 202-226.

Cumplidas todas las fases procesales antes mencionadas, el expediente identificado como PLD-19/24 fue remitido a la ponente para su decisión.

II. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE (PAMTC).

El PAMTC debidamente acreditado como representante exclusivo de la unidad de trabajadores no profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), presentó denuncia por Práctica Laboral Desleal (PLD) contra la ACP, con fundamento en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la ACP, y en la Sección 11.03 de la Convención Colectiva vigente, alegando que la Administración modificó unilateralmente las condiciones de trabajo de un grupo de trabajadores sin cumplir las obligaciones de notificación y negociación establecidas en la normativa laboral canalera.

El Sindicato relata que el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) la ACP, por conducto del gerente interino de Atención al Cliente de la Vicepresidencia de Transformación Digital, señor Rigoberto Rodríguez, dispuso trasladar el lugar de trabajo de varios empleados con cargo de especialista en informática, grado NM-9, desde el edificio 910 en La Boca hasta el edificio 732 en Corozal Oeste. Señala que el movimiento de personal fue comunicado después de ejecutado, sin que mediara el procedimiento de notificación escrita previa al Sindicato ni el inicio de una negociación intermedia, tal como exige la Sección 11.03 de la Convención Colectiva cuando se introducen cambios de más que poca importancia en las condiciones de empleo. A su juicio, el cambio de sitio de trabajo afecta de manera significativa la jornada y las condiciones logísticas de los trabajadores, por lo que no puede considerarse un ajuste menor.

El PAMTC invoca en primer término el artículo 108, numeral 1 de la Ley Orgánica, que considera práctica laboral desleal *"interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección"*. Sostiene que la omisión de notificar y negociar interfirió y restringió los derechos de los trabajadores afectados, en particular el derecho reconocido en el artículo 95, numeral 6 de la Ley Orgánica a ser representados por el representante exclusivo en los procesos de solución de conflictos. La falta de aviso previo impidió que el Sindicato ejerciera oportunamente su función de defensa y que los trabajadores hicieran valer su derecho a ser escuchados.

Como segunda causal, el Sindicato señala el artículo 108, numeral 5 de la Ley Orgánica, que califica como práctica laboral desleal la negativa de la Autoridad a consultar y negociar con un Sindicato sobre asuntos que afecten las condiciones de empleo. El PAMTC sostiene que, al ejecutar el traslado sin entablar negociación intermedia, la ACP desconoció de manera frontal la obligación legal y convencional de negociar de buena fe. Reitera que la Sección 11.03 de la Convención Colectiva establece con claridad que los cambios de más que poca importancia en las condiciones de trabajo deben ser consultados y negociados, y que el punto de contacto del Sindicato debe ser formalmente notificado por escrito para que pueda activarse el proceso de intercambio y búsqueda de acuerdo.

Finalmente, el PAMTC fundamenta su denuncia en el artículo 108, numeral 8 de la Ley Orgánica, que considera práctica laboral desleal *"no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección"*. Argumenta que la ACP, al ignorar las obligaciones impuestas por los artículos 94, 95 y 97 de la Ley Orgánica, en particular los numerales 1 y 3 del artículo 97, que facultan al representante exclusivo a actuar en nombre de todos

los trabajadores de la unidad negociadora y a presentar y tramitar quejas, incurrió en una desobediencia directa de las normas que rigen las relaciones laborales en la Autoridad. Para el Sindicato, el hecho de ejecutar el traslado sin notificación ni negociación y, en consecuencia, privar al representante exclusivo de ejercer sus funciones de defensa y representación, configura claramente la conducta descrita en el numeral 8.

Sobre esta base, el PAMTC concluye que la ACP ha violentado derechos esenciales de los trabajadores consagrados en los artículos 95 y 97 de la Ley Orgánica, ha incumplido la obligación de negociación intermedia prevista en la Sección 11.03 de la Convención Colectiva y ha incurrido en las prácticas laborales desleales tipificadas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

En virtud de lo expuesto, el Sindicato solicita a la Junta de Relaciones Laborales que declare probada la presente denuncia, ordene a la ACP dejar sin efecto el traslado de los trabajadores al edificio 732 de Corozal Oeste, disponga la publicación de la decisión por un año en todos los medios institucionales físicos, electrónicos e informáticos, y condene a la ACP al pago de los costos, gastos y honorarios legales en que el Sindicato haya incurrido para la tramitación y defensa de la presente causa.

III. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP).

La ACP por conducto de su apoderada judicial, licenciada Kellybeth Fernández, contestó la denuncia interpuesta por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) y negó de manera categórica haber incurrido en prácticas laborales desleales en los términos de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la ACP.

Expuso que el traslado del personal de la Vicepresidencia de Transformación Digital, del edificio 910 en La Boca al edificio 732 en Corozal Oeste, objeto de la denuncia, no constituyó una modificación unilateral de las condiciones de empleo ni una negativa a negociar con el Sindicato. Señaló que la medida obedeció a necesidades operativas y de infraestructura, derivadas de los trabajos de construcción del Cuarto Puente sobre el Canal, que obligaban a la ACP a reubicar de manera ordenada y planificada al personal para garantizar la continuidad de las operaciones.

La ACP detalló que, desde el inicio, el PAMTC fue formalmente notificado de las acciones a realizar. Indicó que el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Gerencia de la Vicepresidencia de Transformación Digital comunicó al punto de contacto del Sindicato la necesidad de efectuar el traslado, y que se realizaron reuniones y mesas de trabajo en las que participaron representantes de la organización sindical. Afirma que en esas reuniones se compartieron las razones técnicas y operativas de la reubicación y se discutieron distintas opciones para el acomodo del personal, siendo el propio sindicato quien sugirió el edificio 732 en Corozal Oeste como ubicación intermedia adecuada mientras se completaban las adecuaciones del destino final.

Con relación a la primera causal invocada por el denunciante, prevista en el artículo 108, numeral 1 de la Ley Orgánica, que considera práctica laboral desleal *"interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda"*, la ACP sostuvo que en ningún momento se restringieron derechos de los trabajadores ni se coaccionó su voluntad. A su juicio, los empleados afectados continuaron prestando sus servicios en las mismas condiciones salariales, de jornada y de funciones, sin que se alteraran sus derechos adquiridos ni la protección de la representación sindical.

Respecto a la segunda causal alegada, contemplada en el artículo 108, numeral 5 de la Ley Orgánica, que tipifica como práctica laboral desleal la negativa de la Autoridad a consultar y negociar de buena fe con un Sindicato, la ACP manifestó que no existió negativa alguna. Por el contrario, aseguró que el proceso de traslado se llevó a cabo mediante comunicación permanente y reuniones de trabajo, en las cuales la organización sindical tuvo participación y presentó sugerencias que fueron consideradas por la Administración, lo que evidencia que se actuó dentro del marco de cooperación y consulta que exige la normativa.

En relación con la tercera causal invocada, establecida en el artículo 108, numeral 8 de la Ley Orgánica, que sanciona *“no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección”*, la ACP señaló que cumplió plenamente con las obligaciones que imponen los artículos 94, 95 y 97 de la Ley Orgánica y la Sección 11.03 de la Convención Colectiva, pues el Sindicato fue debidamente notificado, consultado y escuchado en el proceso, garantizando así su derecho a actuar en representación de los trabajadores y a salvaguardar sus intereses colectivos.

La Administración enfatizó que la reubicación no supuso cambios adversos en las condiciones de trabajo ni menoscabo en los derechos de los empleados. Por el contrario, se trató de una medida planificada y necesaria para asegurar la continuidad del servicio y la seguridad de las instalaciones y del personal, ejecutada conforme a las disposiciones legales y convencionales vigentes.

En virtud de lo anterior, la ACP solicitó a la Junta de Relaciones Laborales que rechace en todas sus partes la denuncia interpuesta por el PAMTC, al considerar que no se han configurado las causales de práctica laboral desleal previstas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, ni se ha vulnerado disposición alguna de la Convención Colectiva de los trabajadores no profesionales.

IV. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

Corresponde a la JRL decidir si la Autoridad del Canal de Panamá incurrió en las prácticas laborales desleales previstas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la ACP, con motivo del traslado de un grupo de especialistas en informática, grado NM-9, del edificio 910, ubicado en La Boca, al edificio 732, ubicado en Corozal Oeste.

Para resolver la controversia, la Junta debe establecer si la ACP notificó oportunamente al Panama Area Metal Trades Council sobre la medida; si permitió la participación efectiva del Sindicato antes de ejecutar el traslado; si este representó un cambio de más que poca importancia en las condiciones de empleo; y si la Administración restringió derechos laborales, se negó a negociar de buena fe o incumplió las normas que rigen las relaciones laborales en la Autoridad.

El artículo 94 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá dispone que las relaciones laborales de la Autoridad se rigen por la Ley, los Reglamentos y las Convenciones Colectivas aplicables. También establece que ese régimen debe interpretarse teniendo en cuenta la necesidad de que la ACP, como administradora del servicio, actúe con eficacia y eficiencia.

La eficiencia, sin embargo, no excluye ni reduce los derechos colectivos de los trabajadores. Debe conciliarse con las garantías de los artículos 95 y 97 de la Ley Orgánica: el derecho de los trabajadores a ser representados por su representante exclusivo y el derecho de este a actuar en nombre de los integrantes de la unidad negociadora, defender sus intereses y participar en los asuntos relacionados con sus condiciones de empleo.

A su vez, el artículo 100 de la Ley Orgánica faculta a la Administración para determinar su organización, dirigir y asignar al personal, distribuir el trabajo y adoptar las medidas necesarias para cumplir la misión institucional. Estas facultades, aunque amplias, deben ejercerse con sujeción a la Ley, los Reglamentos y las Convenciones Colectivas vigentes.

El artículo 101 de la Ley Orgánica impone a la Administración y al representante exclusivo el deber de negociar de buena fe. Esto supone intercambiar la información pertinente, escuchar los planteamientos de la otra parte, examinar alternativas y procurar soluciones. No significa, sin embargo, que las partes deban alcanzar un acuerdo ni aceptar las propuestas de la contraparte.

En el ámbito convencional, la Sección 11.03(a) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales dispone que la ACP debe notificar previamente y por escrito al representante exclusivo cuando un cambio afecte de manera adversa, desmejore o produzca la pérdida de una condición de empleo o de trabajo, salvo que sus efectos sean de poca importancia. La solicitud de negociación y el intercambio de propuestas se rigen por los literales siguientes de la misma Sección.

Por ello, el ejercicio de una facultad administrativa puede estar sujeto a consulta o negociación sobre la forma de aplicar la medida y sus efectos en los trabajadores. Esto no concede al Sindicato poder de veto sobre una medida legítima basada en necesidades operativas.

El PAMTC sostiene que el traslado se comunicó después de ejecutado y que no recibió el aviso escrito previo exigido por la Sección 11.03 de la Convención Colectiva.

El veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la ACP informó sobre la necesidad de desalojar el edificio 910 e identificó inicialmente el edificio 326, ubicado en Cocolí, como nueva sede. Esa comunicación, considerada por sí sola, no constituye un aviso escrito específico sobre el traslado temporal al edificio 732. En este punto, la Junta coincide con lo señalado por el PAMTC en sus alegatos finales.

Sin embargo, antes de que se ejecutara el traslado temporal, el propio PAMTC propuso por escrito, mediante nota de dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que el edificio 732 de Corozal Oeste fuera la estación principal y que el edificio 326 de Cocolí quedara como sede de respaldo. Además, el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) las partes suscribieron un acuerdo que incluyó expresamente la negociación del traslado temporal del personal del edificio 910 a los edificios 732 de Corozal, 744 de Balboa y 326 de Cocolí, y fijaron sesiones de negociación entre el siete (7) y el veintitrés (23) de mayo de veinticuatro (2024).

El acuerdo de treinta (30) de abril fue escrito, bilateral y anterior a la ejecución de la medida. Identificó expresamente el edificio 732 y fijó el marco de la negociación. Junto con la propuesta previa del sindicato y las constancias de las sesiones e intercambios posteriores, demuestra que el representante exclusivo conoció esa alternativa a tiempo y pudo intervenir en la discusión de sus efectos y de la forma de aplicarla.

La Junta no considera que la nota de veinticuatro (24) de enero haya sido un aviso específico sobre el edificio 732. Su conclusión se basa en las actuaciones escritas y bilaterales posteriores, todas anteriores a la ejecución del traslado. La prueba documental, por tanto, no respalda que el PAMTC conociera el traslado al edificio 732 solo después de que se realizara; al contrario, demuestra que tuvo conocimiento previo y participó en el proceso.

Para decidir si hubo negociación de buena fe, no basta comprobar que se celebraron reuniones. También debe verificarse si el Sindicato tuvo una oportunidad real de conocer la medida, plantear sus inquietudes y presentar propuestas para que la Administración las considerara.

El expediente muestra que las partes discutieron las razones para desalojar el edificio 910, las posibles ubicaciones y las medidas relacionadas con el transporte, los horarios, los estacionamientos, la alimentación y otras consecuencias logísticas. El PAMTC presentó propuestas y la ACP respondió con contrapropuestas, incluso sobre el uso del edificio 732 como estación principal.

Estos hechos muestran una participación efectiva del Sindicato: las partes suscribieron un acuerdo de negociación, programaron seis sesiones y dejaron constancia de sus propuestas y contrapropuestas. Que no se alcanzara un acuerdo definitivo sobre la estación principal no demuestra, por sí solo, una negativa a negociar.

La buena fe obliga a considerar las posiciones de la otra parte, pero no exige alcanzar un acuerdo ni concede al Sindicato poder de veto sobre las decisiones administrativas.

Como hubo comunicación, intercambio de planteamientos y consideración de alternativas, no se configura la negativa a consultar o negociar prevista en el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

La nota sindical de dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y la solicitud de resolución de estancamiento respaldan que el PAMTC propuso el edificio 732 como estación principal.

La participación del Sindicato en la evaluación o propuesta de una ubicación no implica una renuncia general a sus derechos ni le impide cuestionar después los efectos concretos de la medida. Sí es un dato relevante para determinar si la Administración actuó de forma unilateral o impidió el ejercicio de la representación sindical.

En este caso, el PAMTC conoció la necesidad de reubicar al personal, propuso el edificio 732, suscribió un acuerdo que incluyó expresamente ese destino temporal y participó en el intercambio de propuestas. Estas actuaciones no son compatibles con una exclusión total del representante exclusivo. La participación acreditada del Sindicato desvirtúa, por tanto, la alegación de que la ACP impidió al PAMTC ejercer sus funciones de representación y defensa de los intereses colectivos.

El cambio del lugar físico de trabajo puede afectar las condiciones de empleo, aunque el salario, la clasificación, la jornada y las funciones permanezcan iguales. Su importancia debe valorarse según los efectos concretos, la duración de la medida y las condiciones del lugar de destino.

Para esa valoración son pertinentes, entre otros factores, la distancia adicional, el tiempo y el costo del transporte, la accesibilidad, los horarios, la disponibilidad de estacionamientos, las facilidades de alimentación, la seguridad y las condiciones físicas del nuevo lugar de trabajo.

Durante la audiencia, la trabajadora Jesica Samaniego declaró que una condición visual le dificultaba el desplazamiento al edificio 732, aunque calificó la situación como manejable. También mencionó olor a humedad, deficiencias de iluminación y ruido del sistema de aire acondicionado. A la vez, indicó que sus reportes fueron atendidos y que las condiciones mejoraron. Su declaración no resulta determinante, pues no se acreditó una modificación del salario, el cargo, la jornada, las funciones o los beneficios, ni un perjuicio permanente por la estancia temporal en el edificio 732.

La misma testigo manifestó que el personal permaneció aproximadamente dos semanas en el edificio 732 antes de ser trasladado al edificio 326 de Cocolí. El acuerdo de negociación y las propuestas de la Administración también confirman el carácter temporal de la medida.

Aunque el traslado podía producir efectos logísticos sujetos a consulta, la prueba demuestra que las partes los discutieron antes de aplicar la medida. Por eso, la decisión no depende únicamente de si el cambio fue de poca importancia, sino de si el Sindicato tuvo conocimiento previo y una oportunidad real de intervenir. Ambos hechos quedaron acreditados.

La ACP explicó que el desalojo del edificio 910 obedeció a las obras del Cuarto Puente sobre el Canal y que el edificio 732 se utilizó de manera transitoria mientras se habilitaba el edificio 326 de Cocolí.

Esta explicación guarda relación con las facultades de dirección y organización de la Administración y con la necesidad de asegurar el funcionamiento eficaz, eficiente, continuo y seguro del Canal.

La necesidad operativa no eximía a la ACP de sus deberes de información y negociación. No obstante, el expediente tampoco muestra que la Administración la utilizara como argumento para excluir al Sindicato. Antes de ejecutar la medida hubo una propuesta

sindical, un acuerdo escrito y sesiones de negociación sobre los destinos y los efectos de la mudanza.

Tampoco se acreditó que la medida tuviera un propósito antisindical, discriminatorio o de represalia. La prueba indica que el traslado respondió a una necesidad institucional ajena a la afiliación o actividad sindical de los trabajadores afectados.

El numeral 1 del artículo 108 considera práctica laboral desleal interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de los derechos reconocidos en la Sección de relaciones laborales. Esta causal requiere probar una actuación de la Administración que, por su naturaleza o efecto, impida, limite o condicione el ejercicio de un derecho laboral protegido.

En este caso no se demostró la interferencia, restricción o coacción atribuida a la ACP. El PAMTC no fue privado de representar a los trabajadores. Antes del traslado al edificio 732, conoció por escrito ese posible destino, lo propuso como estación principal, suscribió un acuerdo que lo incluyó expresamente y participó en seis sesiones de negociación. Aunque la nota de enero no mencionó el edificio 732, la documentación bilateral posterior subsanó esa omisión antes de que se ejecutara el traslado.

El desacuerdo del Sindicato con la medida administrativa, o su apreciación de que la consulta fue insuficiente, no prueba por sí solo una conducta de interferencia, restricción o coacción. Por esta razón, no se configura la práctica laboral desleal prevista en el numeral 1 del artículo 108.

El numeral 5 del artículo 108 considera práctica laboral desleal que la ACP se niegue a consultar o negociar de buena fe con un Sindicato cuando la normativa aplicable así lo exija.

En el expediente constan la comunicación sobre el desalojo del edificio 910, la propuesta del PAMTC de utilizar el edificio 732, el acuerdo bilateral que incluyó ese destino temporal, las listas de asistencia y las propuestas y contrapropuestas sobre los efectos y la ejecución de la mudanza.

Estos documentos demuestran que hubo una oportunidad real de consulta y negociación. La falta de un acuerdo final, o la decisión de la ACP de no mantener el edificio 732 como estación principal permanente, no convierte el proceso en una negativa a negociar, porque la buena fe no obliga a aceptar la propuesta de la contraparte. Por ello, no se acreditó la causal prevista en el numeral 5 del artículo 108.

El numeral 8 del artículo 108 considera práctica laboral desleal no obedecer o negarse a cumplir cualquiera de las disposiciones de la Sección de relaciones laborales.

Para que se configure esta causal, debe identificarse una obligación concreta incumplida y probarse una conducta de desobediencia o negativa atribuible a la Administración. No basta invocar el numeral 8 como consecuencia automática de cualquier desacuerdo sobre la aplicación de la Convención Colectiva.

No se comprobó que la ACP desconociera el derecho de representación de los trabajadores ni las facultades del representante exclusivo reconocidas en los artículos 95 y 97 de la Ley Orgánica. La propuesta del PAMTC, la suscripción del acuerdo y su participación en las sesiones demuestran que pudo ejercer sus funciones representativas.

Tampoco se identificó ni se acreditó que la ACP se negara a cumplir una obligación concreta de la Sección de relaciones laborales distinta de las conductas ya examinadas. Por ello, no se configura la causal del numeral 8 del artículo 108.

Para declarar una práctica laboral desleal debe existir prueba suficiente de cada elemento de la conducta denunciada. Una diferencia de criterio entre el Sindicato y la

Administración sobre la conveniencia o los efectos de una medida administrativa no basta para cumplir ese estándar.

Tras valorar el material probatorio en su conjunto, la Junta concluye que: (a) la nota de veinticuatro (24) de enero se refería inicialmente al edificio 326 de Cocolí y, por sí sola, no era un aviso específico sobre el edificio 732; (b) antes de que se ejecutara la medida, el PAMTC propuso por escrito utilizar el edificio 732 y suscribió un acuerdo que incluyó expresamente ese traslado temporal; (c) las partes celebraron sesiones e intercambiaron propuestas sobre los efectos de la mudanza; (d) se presentaron inconvenientes temporales, pero no se acreditó una alteración permanente del salario, la jornada, el cargo, las funciones o los beneficios; y (e) no se demostró interferencia, coacción, exclusión sindical ni negativa a negociar de buena fe.

Por estas razones, no se configuraron las prácticas laborales desleales previstas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la ACP que publique esta decisión en todos los murales de sus instalaciones, es menester indicar que, en múltiples casos, esta JRL ordenó dicha publicación con fundamento en el artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá, relativo al Régimen Laboral Especial de la ACP, tomando en consideración los precedentes y la doctrina emanados de las entidades norteamericanas que antecedieron a esta JRL.

Sin embargo, en los últimos años, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, al resolver recursos de apelación interpuestos por la ACP, ha revocado algunas decisiones de la JRL, bajo el criterio de que el artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP no atribuye a esta Junta la facultad de exigir a la ACP la publicación o divulgación de las decisiones y órdenes emitidas por la JRL, toda vez que la facultad consagrada en la normativa previamente transcrita guarda relación específicamente con el procedimiento que debe seguirse para la resolución del conflicto laboral.

Asimismo, la Sala Tercera señaló que, si bien la JRL tiene facultades para establecer sus reglamentaciones, de conformidad con el numeral 1 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP, dentro de los reglamentos expedidos por esta Junta no se encuentra consagrada norma alguna que la faculte para ordenar la publicación o divulgación de sus decisiones (Fallo de 8 de abril de 2024 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dictado dentro del recurso de apelación interpuesto por la ACP contra la Decisión No. 4/2024 de 13 de noviembre de 2023, emitida por la JRL dentro del caso PLD-20/22).

En atención a estos precedentes judiciales, la JRL no puede acceder a la solicitud del sindicato de ordenar la publicación de la presente decisión.

En virtud de lo anterior, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-19/24, presentada por el PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL contra la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, por no haberse acreditado la configuración de las conductas previstas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud del PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL de ordenar a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ dejar sin efecto el traslado de los trabajadores al edificio 732, ubicado en Corozal Oeste.

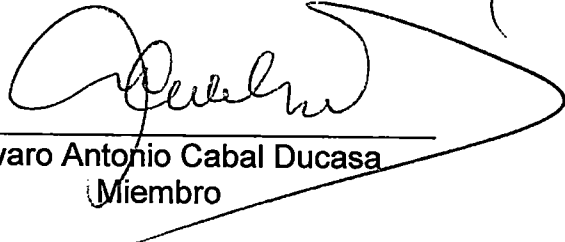
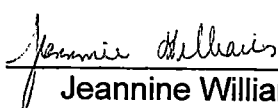
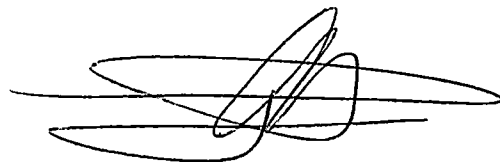
ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la solicitud de publicar la presente decisión durante un año en los medios institucionales físicos, electrónicos e informáticos de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, por las razones vertidas en la parte motiva de esta Decisión.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR la solicitud de condenar a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ al pago de costos, gastos y honorarios legales, por no existir fundamento para su reconocimiento dentro de la presente causa.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 94, 95, 97, 100, 101 y 108, numerales 1, 5 y 8, de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Sección 11.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales; Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la Junta de Relaciones Laborales; y demás disposiciones concordantes.

Notifíquese y cúmplase,


Rodolfo Stanziola Sierra
Miembro Ponente
Alvaro Antonio Cabal Ducasa
Miembro
Luis Donadio Santamaría
Miembro
Jeannine Williams
Miembro
Juan Solís Batista
Miembro
Magdalena Carrera Ledezma
Secretaría Judicial